

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
tres meses. . . . .	5'50	"
seis meses. . . . .	10'50	"
un año. . . . .	20'50	"

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
tres meses. . . . .	7	"
seis meses. . . . .	12'50	"
un año. . . . .	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . . .	0'10	Pesetas por línea
15 id. id. . . . .	0'07	
30 id. id. . . . .	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Francos suscritos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio).

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 28 de Junio próximo pasado, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente; 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la Ley a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó

todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley, por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo, las Sociedades que repartan a sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición, las Sociedades que con anterioridad a dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar a este concurso, presentarán hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente mes, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubiesen recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casas baratas en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital para que se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se proyecta edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya concluidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas acompañando a cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que

los beneficios como empresa no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos, afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificación facultativa de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Agosto de 1917.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las Obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1917, a no ser que en tiempo oportuno hu-

bieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la primera quincena del mes de Agosto, informarán detalladamente las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 25 del mismo, dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se entenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos necesarios para la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido, se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia eleva á este Ministerio, solicitando se dicte una disposición que exima del pago de toda clase de arbitrios municipales los rótulos y escaparates de sus oficinas:

Resultando que el Ayuntamiento

de Murcia estableció un arbitrio sobre rótulos y escaparates, del que solicitaron ser excluidos los Farmacéuticos, siendo acordado así por la Corporación municipal:

Resultando que el arrendatario del arbitrio recurrió ante la Diputación contra las excepciones acordadas por el Ayuntamiento, y que aquella estimó el recurso, por lo que fueron de nuevo requeridos los Profesores de Farmacia para el pago inmediato:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, invocando el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860, y la Real orden de 28 de Agosto de 1909, solicita de este Ministerio se dicte una disposición que exima los rótulos y escaparates de las Oficinas de Farmacia de toda clase de impuestos municipales, teniendo en cuenta que su fin no es mercantil, sino exclusivamente sanitario:

Considerando que los rótulos de las Farmacias, en cuanto se limiten á expresar su carácter de tales Farmacias y el nombre del Licenciado ó Doctor que la rige, más que anuncio es garantía ostensible del carácter profesional del Establecimiento que facilita la indagación para evitar y corregir rápidamente toda intrusión ó abuso peligroso para la salud pública, y en tal concepto lo declaran requisito obligatorio para abrir una Botica las Ordenanzas vigentes de Farmacia y una Real orden de 28 de Agosto de 1909:

Considerando que el escaparate de un Establecimiento de esta índole no aparece con justificación y razón especial que lo diferencie del de cualquiera otra explotación mercantil, pues no es circunstancia exigida ni indispensable para el funcionamiento de una Oficina Farmacéutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que los rótulos de Establecimientos Farmacéuticos, en cuanto se limiten á expresar el Doctor ó Licenciado á quien pertenece ó el que rige la Farmacia, como requisito indispensable para tenerla abierta al despacho público, están exentos del pago de todo arbitrio municipal sobre rótulos y muestras, en cuanto estén fijos sobre el mismo Establecimiento; pero los escaparates están para el concepto de arbitrios comprendidos en la denominación general de escaparates de comercios y tiendas, puesto que su objeto es puramente mercantil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 24 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras Públicas

Caminos vecinales

ANUNCIOS

Pedido por D. Gregorio Muro,

Alcalde accidental del Ayuntamiento de Pedroso, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal que partiendo de la Venta Linos, termine en Pedroso; se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Pedroso y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Pedido por D. Domingo Santa María, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pazuengos, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, de un camino vecinal, que partiendo de Pazuengos llegue á comunicarse con el pueblo de Ezcaray á la Estación del ferrocarril de Haro á Ezcaray; se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Pazuengos y Ezcaray y el señor Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Pedido por D. Arturo Gandasegui Lope, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ezcaray, que se abra información, para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal, que partiendo del pueblo de Pazuengos se comunica con el pueblo de Ezcaray á la Estación del ferrocarril de Haro á Ezcaray; se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Pazuengos y Ezcaray y el señor Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Pedido por D. Serafin Benito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal en el Barrio

de Rincón de Olivedo, de la jurisdicción de Cervera del Río Alhama, que partiendo del kilómetro 14 de la carretera de Cornago al puente sobre el río Linares, empalme y haga su confluencia con la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, en su kilómetro 28; se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Pedido por D. Isidoro Martínez, Alcalde pedáneo de la aldea de Santa Lucía, aneja á Ocón, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal, que partiendo de la aldea de Santa Lucía, termine en Corera, á empalmar con el ramal de carretera que parte á dicho pueblo desde la Venta de Rufino, y desde aquí cruza la carretera de Logroño á Zaragoza y camino á la estación de Alcañadre; se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Alcalde pedáneo de Santa Lucía y Corera y el señor Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

Cédulas personales. - CIRCULAR

1150

La Dirección General del Tesoro público, en orden telegráfica de 24 del actual, comunica á estas oficinas, que el plazo para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del corriente año, se considera prorrogado hasta fin de Agosto próximo en todos los pueblos no comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los individuos á quienes obliga el pago del impuesto.

Logroño, 27 de Julio de 1918.

—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

# Distrito Forestal de Logroño

1130

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de Junio, dando cuenta de ello en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente ley de Pesca.

Número de la licencia	Fecha de la licencia			NOMBRES	AÑOS de edad	VECINDAD	PROFESIÓN
	Día	Mes	Año				
77	1	Junio	1918	Don Melitón Cárcamo Pérez	70	Haro	Propietario
78	3	"	"	" Máximo Segura Rico	45	Logroño	Jornalero
79	3	"	"	" Pedro Sáenz Grandes	55	Idem	Peluquero
80	3	"	"	" Tomás Criales Rubio	48	Haro	Curtidor
81	3	"	"	" Antonio Martínez	49	Herramélluri	Labrador
82	3	"	"	" Alejo Martínez López	49	Lumbreras	Relojero
83	3	"	"	" Angel Apellániz Brieva	33	Logroño	Abogado
84	3	"	"	" Julio Mendoza González	36	Cihuri	Labrador
85	5	"	"	" Leopoldo Pisón Jubera	67	Haro	Dependiente
86	5	"	"	" Gustavo Pisón Metaola	34	Idem	Tonelero
87	7	"	"	" José Gutiérrez Sánchez	29	Casalarreina	Jornalero
88	8	"	"	" Pablo Alvarez	23	Idem	Id.
89	10	"	"	" Ambrosio Lardiés Laguna	77	Haro	Propietario
90	10	"	"	" Bartolomé Hernández	47	Anguiano	Bracero
91	13	"	"	" Manuel Amador Moreno Sánchez	25	Viniegra de Abajo	Electricista
92	14	"	"	" Epifanio Hernández García	39	Mansilla	Jornalero
93	15	"	"	" Felipe Miera Lorenzo	30	Viniegra de Abajo	Labrador
94	17	"	"	" Eugenio Martínez	25	Herramélluri	Botero
95	17	"	"	" Tomás González	65	Casalarreina	Retirado
96	17	"	"	" Carlos Blas Robredo	51	Santo Domingo	Jornalero
97	17	"	"	" Ricardo Robredo López	36	Ezcaray	Labrador
98	18	"	"	" Esteban Dorado Villar	27	Casalarreina	Jornalero
99	19	"	"	" Domingo Segura Hombria	48	Soto en Cameros	Maestro
100	19	"	"	" Santiago Alvarez Martínez	38	Ortigosa	Labrador
101	19	"	"	" Benito Huarte Lizar	59	Alfaro	Pescador
102	20	"	"	" Macario Cilla Valpuerta	36	Brieva de Cameros	Jornalero
103	20	"	"	" Esteban de Abajo	47	Haro	Comerciante
104	21	"	"	" Juan González Fons	27	Villoslada	Jornalero
105	21	"	"	" Plácido Soto García	60	Torrecilla	Celador Telégrafos
106	21	"	"	" Gaspar Soto Munilla	35	Idem	Jornalero
107	22	"	"	" Francisco Martínez Martínez	31	Haro	Dependiente
108	22	"	"	" Octavio Juez Manrique	54	Logroño	Retirado
109	22	"	"	" Angel Sierra Martínez	26	Idem	Oficial de Correos
110	22	"	"	" Manuel Martínez López	35	Idem	Militar
111	24	"	"	" Adrián Esteban Jiménez	19	Ventrosa	Jornalero
112	25	"	"	" Agapito García	50	Ezcaray	Industrial
113	27	"	"	" Tomás Angulo Díez	38	Ochánduri	Labrador
114	28	"	"	" Eugenio Ugarte Poves	52	Logroño	Oficial de Correos
115	28	"	"	" Luis Gibaja Pérez	27	Castañares	Jornalero

Logroño, 30 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

## Administración Municipal

SAN ASENSIO 1146

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar contra ellas las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Asensio, 24 de Julio de 1918.—El Alcalde, Donato Ugarte.

ALCANADRE

Don Antonio Gil Díez, Alcalde constitucional de la villa de Alcanadre.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta un terreno sobrante de la vía pública en el sitio denominado El Agujero, el cual mide una extensión superficial de 139 metros cuadrados, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta

villa el día 11 de Agosto próximo á las once horas, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto para el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que crean oportunas en término de quince días, pues transcurrido dicho tiempo no serán admitidas.

Alcanadre, 22 de Julio de 1918.—Antonio Gil.

PINILLOS

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, y aprobado por éste el presupuesto ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de la ley Municipal.

Pinillos, 21 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Juan González.

RIBAFLECHA

1149

Confeccionado el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios

para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Ribaflecha, 28 de Julio de 1918.—El Alcalde, Gregorio Santolaya.

## Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1147

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes del sumario número 27 de 1916, sobre disparo y lesiones contra Felipe Nalda Nájera, de 45 años, casado, labrador, vecino de Huércanos, he acordado sacar á pública subasta el semoviente y fincas que

se dirán, embargadas en la misma, señalando al efecto el día veinticuatro de Agosto próximo á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

### Semoviente

Una mula torda, curada, de siete cuartas de alzada; tasada en sesenta pesetas.

### Fincas

1.ª Un plantío sembrado de vid americana en término de Mataron al Hombre, de veintinueve áreas treinta y dos centiáreas de cabida; que linda al Sur y al Este, Pablo Azofra; Oeste, Juan José Baquero, y Norte, ribazo; tasado en quinientas pesetas.

2.ª Otro plantío de vid americana en Tomillares, de veintinueve áreas treinta y dos centiáreas; linda al Este, Gustavo García Escudero; Oeste, Pedro de la Torre; Sur, camino, y Norte, ribazo; tasado en doscientas pesetas.

3.ª Otro plantío de vid americana en la Cañada Moreno, de veinticinco áreas y catorce centiáreas; linda al Norte, Esteban García; Sur, Francisco Ortuño; Este y Oeste, cantarrales; tasado en cincuenta pesetas.

**Observaciones**

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.<sup>a</sup> El semoviente se halla depositado en el vecino de Huércanos, Melitón Ruiz Espiga, quien lo pondrá de manifiesto á los que lo soliciten para tomar parte en la subasta.

4.<sup>a</sup> El interesado no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera, á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.—Francisco Manzanares.—P. S. M., Fernando Alvarez.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil instados en veintidós de Junio último, por D. Florencio Ballugera García, contra el señor Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, sobre reclamación de cuatrocientas diecisiete pesetas, en cuyos autos recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Logroño á diez de Julio de mil novecientos dieciocho, el Tribunal municipal de la misma, compuesto del Sr. Juez D. Ignacio S. de Tejada, y Adjuntos D. Juan Navas Carriches y D. Valentín Zaldívar Fernández, ha examinado los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, en concepto de demandante, el Procurador de los Tribunales D. Florencio Ballugera García, en calidad de consignatario por endoso, y de la otra, como demandada, la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, y en su representación el Sr. Director de la misma, sobre incumplimiento de contrato de transporte, y

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, como su legal representante, á que tan pronto esta resolución judicial sea firme, abone á D. Florencio Ballugera García, en concepto de consignatario por endoso, la cantidad de cuatrocientas diecisiete pesetas que reclama en concepto de principal, con expresa imposición de costas en esta instancia á dicha parte demandada.—Así por esta nuestra sentencia que se notificará en estrados y por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio S. de Tejada.—Juan Navas.—Valentín Zaldívar».

Y para su notificación á la Compañía rebelde, según lo interesado por el demandante, expido el presente para su inserción en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Logroño á doce de Julio de mil novecientos dieciocho.—Ignacio S. de Tejada.—P. S. M., Santiago Martínez.

Don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que por el Procurador D. Domingo Apellániz Santa María, á nombre y con poder de Doña Manuela Orcal Rivas, se ha presentado en este Juzgado demanda en juicio verbal civil contra D. Regino Orive y Gil, mayor de edad, carpintero y vecino que fué de esta capital, actualmente de ignorado paradero, sobre reclamación de ciento treinta y cinco pesetas por el concepto de alquileres vencidos de unos muebles y devolución de estos según se expresa en la demanda, cuya copia y contrato se acompañan.

En su vista y por auto de este día, se acordó la retención preventiva de bienes interesada por el demandante y señalar el nueve de Agosto próximo venidero, á las diez y treinta, para la celebración del juicio verbal civil que se intenta, en la Sala audiencia de este Juzgado, donde deberán acudir ambas partes con las pruebas necesarias, parándole al demandado el perjuicio que haya lugar en rebeldía si no compareciere.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Logroño á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.—Ignacio S. de Tejada.—P. S. M., Santiago Martínez, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Comité Oficial Algodonero**

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la resolución de la Comisaría general de Abastecimientos que á continuación se transcribe:

«Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los hules para mesas, para suelos y para enfardar, así como también á las correas de algodón embreadas para maquinaria, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, ha resuelto: Fijar la proposición de los expresados artículos, que debe considerarse sujeta al arbitrio de referencia, en el 10 por 100 de su peso, por lo que atañe á los hules, y en el 90 por 100 de su peso por lo que concierne á las correas.»

Barcelona, 13 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la resolución

de la Comisaría general de Abastecimientos que á continuación se transmite:

«Teniendo en cuenta que en la resolución de esta Comisaría de 31 de Mayo último no se determinó la sanción que ha de llevar aparejada la infracción de los preceptos relativos al paro forzoso, por lo que se refiere á las fábricas de tejidos, y que en casos determinados podría resultar excesiva la penalidad fijada en dicha disposición, por lo que atañe á las fábricas de hilados, así como la que á continuación se señala, como norma general, con respecto á las de tejidos; esta Comisaría, á propuesta del Comité Oficial Algodonero, ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Facultar al expresado Comité para imponer una multa de 50 pesetas por telar por cada infracción que se cometa en orden al paro forzoso en las fábricas de tejidos de algodón, y que se haga efectiva, por vía de apremio, por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, previa notificación de dicho Comité; y

2.<sup>o</sup> Autorizar, igualmente, al propio Comité para que, tanto en lo relativo á la hilatura como á los tejidos, en los casos de infracción leve, pueda imponer las penas discrecionalmente hasta llegar á las máximas fijadas en la citada disposición del 31 de Mayo último y en la presente.»

Barcelona, 13 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

Se acuerda que, con arreglo al artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 15 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos ó disminuciones en las mismas en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fue el día 19 del corriente.

Barcelona, 15 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

Se replica á los señores fabricantes de tejidos se sirvan declarar al pie de uno de los semanales que presenten, el número de telares en marcha, así como el de los que estén parados y el lugar en donde su fábrica reside.

Barcelona, 16 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. S., Isidro Liesa.

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo último, se pone en conocimiento del público que durante los días 18, 19 y 20, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Día 18.—Resguardos números 1 á 100 de tejidos y 1 á 50 de hilados.

Día 19.—Resguardos números 101 á 200 de tejidos y 51 á 100 de hilados.

Día 20.—Resguardos números 201 á 300 de tejidos y 101 á 150 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité, y asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona, 16 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por este Comité, se invita á los fabricantes de artículos de algodón para que dentro del término de tres días, á partir de la publicación de

este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias respectivas, remitan relación detallada de los algodones, hilados y torcidos destinados á la exportación, que tenían existentes en sus fábricas al publicarse en la Gaceta oficial en 1.<sup>o</sup> de Junio la Real orden de 31 de Mayo, por la que se prohibió la exportación de algodón hilado.

Y mediante que por resolución de 2 de los corrientes la Comisaría general de Abastecimientos ha autorizado la exportación de las partidas de algodón hilado y torcido que se hallan en las expresadas condiciones, debiendo concederse los permisos correspondientes con intervención de este Comité, por el presente se hace público además que para que puedan ser los mismos concedidos, será preciso que los fabricantes faciliten cuantos medios de comprobación se les reclame para justificar la existencia de los productos manufacturados objeto de aquéllos en la citada fecha.

Barcelona, 19 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.—P. D., Isidro Liesa.

**PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO**

1125

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Agosto próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Julio de 1918.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

\*\*

**Modelo de proposición**

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

F..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial